S E N T E N C I A

Vistos, para resolver, el **juicio de amparo indirecto 1106/2026;** y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el doce de julio de dos mil veintiséis, en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, el cual se turnó y se recibió el trece siguiente en este órgano jurisdiccional, y **México Unido por Playas, Asociación Civil**, por conducto de su representante legal **Rafael Vázquez Covarrubias**, solicitó el amparo y protección de la justicia federal, en contra de los actos que se precisarán en el considerando segundo de esta resolución y que atribuye a las autoridades responsables siguientes:

1. Ayuntamiento de Los Cabos, con sede en San José del Cabo, Baja California Sur.
2. Presidente Municipal del Ayuntamiento de Los Cabos, con sede en San José del Cabo, Baja California Sur.
3. Secretario General del Ayuntamiento de Los Cabos, con sede en San José del Cabo, Baja California Sur.
4. Director General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Los Cabos, con sede en San José del Cabo, Baja California Sur.
5. Comisario Estatal de la Policía Preventiva en el Estado de Baja California Sur, con sede en esta ciudad.
6. Coordinador Estatal de la Guardia Nacional en Baja California Sur, con sede en esta ciudad.
7. Sector Naval de Cabo San Lucas, Baja California Sur.
8. Presidente del Juzgado Cívico del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur.

SEGUNDO. Admisión de la demanda. Una vez que la parte quejosa dio cumplimiento a la prevención que se le formuló en autos, por acuerdo de **tres de agosto de dos mil veintiséis**,[1] se admitió la demanda de amparo; se solicitó a las autoridades responsables su informe justificado; se señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional en el presente juicio y se otorgó la intervención que legalmente compete a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita.

En proveído de ocho de octubre del año en curso[2], se reconoció el carácter de tercero interesado a **Juan Antonio**

[1] Fojas 31 a 33.
[2] Fojas 125 a 127.

CLAUDIA GUADALUPE ADRIAN TIRADO.
706a6626f36a6633000000000000001c307
17/06/27 20:08:25

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Schekaiban Assad, a quien se le tuvo por apersonado en esa misma data[3].

Por acuerdo de dos de septiembre de dos mil veintiséis, se dejó de tener como autoridad responsable en el presente asunto, a la que la parte quejosa señaló en su demanda con la siguiente denominación:

AUTORIDAD RESPONSABLE
19584/2026 COMISARIO ESTATAL DE LA POLICÍA PREVENTIVA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON SEDE EN ESTA CIUDAD.

Seguido el procedimiento, se celebró la audiencia constitucional, la cual se llevó a cabo de acuerdo con el acta que antecede.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Baja California Sur, con sede en esta ciudad, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37 de la Ley de Amparo y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el **veinte de diciembre de dos mil veinticuatro;** así como por lo dispuesto por el Acuerdo General **3/2013**, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **quince de febrero de dos mil trece**, el cual entró en vigor el día de su aprobación *(que continúa vigente en términos del Transitorio Décimo Noveno de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación)*, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; toda vez que los actos reclamados tienen ejecución en la circunscripción donde este juzgado federal ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. De conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo, es indispensable que en toda sentencia, el acto u omisión reclamado se precise en forma clara, porque se debe

[3] Fojas 118 a 122, y 125 a 127.

CLAUDIA GUADALUPE ADRIAN TIRADO.
706a6626365a6633000000000000001c307
17/06/27 26/08/25

atender a lo que quiso decir la parte quejosa y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

Es aplicable a lo expuesto la tesis aislada P. VI/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 255, registro digital 181810, de rubro y texto:

> *"**ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."*

En ese contexto, del análisis integral de la demanda de amparo, se destaca que la parte quejosa esencialmente reclama:

- La **orden verbal o escrita** emitida para **impedir el libre tránsito, y acceso** de los integrantes de la moral quejosa **México Unido por Playas, Asociación Civil**, a la Playa San Cristóbal, por el acceso del **Rancho San Cristóbal**, en Cabo San Lucas, Municipio de Los Cabos, Baja California Sur.

TERCERO. Inexistencia de los actos reclamados. No son ciertos los actos reclamados a las autoridades responsables, acorde a lo siguiente:

AUTORIDADES RESPONSABLES:	SENTIDO	FOJA
COORDINADOR ESTATAL DE LA GUARDIA NACIONAL EN BAJA CALIFORNIA SUR, CON SEDE EN ESTA CIUDAD. Rendido por: el **Capitán Primero de la Coordinación Estatal de la Guardia Nacional en Baja California Sur**, con sede en esta ciudad.	NIEGA	53 a 57.

CLAUDIA GUADALUPE ADRIAN TIRADO.
706a6626f65a6633000000000000000001c307
17/06/27 20:08:25

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, CON SEDE EN SAN JOSÉ DEL CABO, BAJA CALIFORNIA SUR. Rendido por: el **Director Municipal de Asuntos Jurídicos y Normativos del Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur**.	NIEGA	65 y 66
SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, CON SEDE EN SAN JOSÉ DEL CABO, BAJA CALIFORNIA SUR.	NIEGA	71
AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, CON SEDE EN SAN JOSÉ DEL CABO, BAJA CALIFORNIA SUR. Rendido por: la **Síndica Municipal del Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur**.	NIEGA	75 y 76.
DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, CON SEDE EN SAN JOSÉ DEL CABO, BAJA CALIFORNIA SUR.	NIEGA	78 a 80
COMANDANTE DEL SECTOR NAVAL DE CABO SAN LUCAS, BAJA CALIFORNIA SUR.	NIEGA	91 a 94.
PRESIDENTE DEL JUZGADO CÍVICO DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, CON SEDE EN SAN JOSÉ DEL CABO, BAJA CALIFORNIA SUR. Rendido por: el **Director Municipal del Juzgado Cívico de Los Cabos, Baja California Sur**.	NIEGA	100 a 101.

Lo anterior es así, debido a que las autoridades responsables señaladas en el recuadro que antecede, al rendir informe justificado negaron la existencia de los actos que se les atribuyen, sin que la quejosa haya aportado prueba para desvirtuar tal negativa o para acreditar su existencia, no obstante que tenía esa obligación en términos del artículo 117, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo[4].

CLAUDIA GUADALUPE ADRIAN TIRADO.
706a662656a66330000000000000001c307
17/06/27 20:08:25

Al respecto, tiene aplicación la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro y texto[5]:

> ***"ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO.*** *En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados."*

[4] *"**Artículo 117.** (…)*
Los informes rendidos fuera de los plazos establecidos en el párrafo primero podrán ser tomados en cuenta si el quejoso estuvo en posibilidad de conocerlos. Si no se rindió informe justificado, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso acreditar su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea en sí mismo violatorio de los derechos humanos y garantías a que se refiere el artículo 1o de esta Ley.
(…)".
[5] [J]; 8a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; número 80, agosto de 1994; página 77. **Registro digital 210769.**

Además, el **Director General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Los Cabos**, **Baja California Sur**, y el **Director Municipal del Juzgado Cívico de Los Cabos, Baja California Sur**, manifestaron al rendir sus respectivos informes justificados, que como se narra en el IPH (Informe Policial Homologado), y tarjeta informativa rendida por los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública, la detención de **Esaú Aguilar González** y **René Pinal**, fue por un reporte procedente del C2 Centro de Control y Monitoreo, en el cual solicitaban la presencia de elementos policiales en el rancho **San Cristóbal**, ya que al parecer unas personas ingresaron a una propiedad privada.

Que por tal motivo, y de conformidad con los artículos 64, fracción I y II del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Los Cabos, se realizó la detención de **Esaú Aguilar González** y **René Pinal**, quienes fueron trasladados al área de barandilla, por infringir las faltas administrativas mencionadas.

Partiendo de lo anterior, y siendo que la persona moral quejosa **México Unido por sus Playas, Asociación Civil**, estimó vulnerado su derecho a la **libertad de tránsito**, al no permitirle a sus integrantes acceder a la Playa San Cristóbal por el acceso del **Rancho San Cristóbal**, propiedad de **Juan Antonio Shekaiban Assad**, concesionario de Zona Federal Marítimo Terrestre, con el propósito de realizar sus actividades de defensa ambiental y vigilancia ciudadana, se insiste que no existen los actos reclamados, por lo siguiente:

De la documental consistente en la copia digital de la escritura pública número treinta y cinco mil setecientos cincuenta y dos, de veintiocho de septiembre de dos mil siete, pasada ante la fe del Notario Público Número Tres, con sede en esta ciudad, que contiene la protocolización de **la constitución de la asociación civil** denominada: “**México Unido por sus Playas, Asociación Civil**”, otorgada por **Rafael Vázquez Covarrubias**, **Salvador Covarrubias de la Torre** y **Clemente Covarrubias de la Torre**, respectivamente, **Presidente, Secretario y Tesorero,** se advierte que refieren que dicha asociación es surgida del interés de varios ciudadanos que

CLAUDIA GUADALUPE ADRIAN TIRADO
706a662f65a6633000000000000001c307
17/06/27 20:08:25

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

convinieron en reunirse para alcanzar más y mejores oportunidades de participación ciudadana.

En dicha constitución de la referida sociedad, no se advierte qué ciudadanos convinieron en la reunión para tal fin, sino sólo se advierte la participación de **Rafael Vázquez Covarrubias**, **Salvador Covarrubias de la Torre** y **Clemente Covarrubias de la Torre**, quienes por sus generales dijeron ser originarios de Acapulco, Guerrero, siendo las únicas personas que constituyen dicha asociación civil, por tanto, a quienes revelan los hechos narrados en la demanda de amparo, a decir, **Esaú Aguilar González** y **René Pinal**, **no forman parte de la citada asociación, por tanto ajenos al objeto de esta**.

Sin que en autos obre prueba que desestime lo anterior, es decir, que **Esaú Aguilar González** y **René Pinal**, son miembros de la **asociación civil** aquí quejosa.

Aunado a lo anterior, de la **inspección judicial** ofrecida la parte quejosa y desahogada por la Actuaria Judicial adscrita a la Unidad de Gestión Actuarial y Notificaciones del Poder Judicial de Los Cabos, con residencia en Cabo San Lucas, Baja California Sur, en auxilio de este órgano jurisdiccional el **veintidós de septiembre de dos mil veintiséis**, en el domicilio ubicado en **carretera Cabo San Lucas- Todos Santos, Rancho San Cristóbal, en el municipio de Los Cabos, Baja California Sur**, se advierte que, la actuaria judicial asentó esencialmente que **no existe limitación alguna para el acceso a la playa San Cristóbal**; y que el control y caseta de vigilancia ubicados en el sitio inspeccionado son para el acceso al rancho de actividades "**San Cristóbal**"; asimismo, que **el acceso a la playa San Cristóbal no cuenta con limitación alguna, y que se encuentra con libre acceso ya sea vía vehicular o peatonal**.

Por ende, con dicho medio de convicción no se acredita la existencia del acto reclamado.

Inspección a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de lo establecido los artículos 129y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo por disposición de su artículo 2°, en razón de fue realizada por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones.

CLAUDIA GUADALUPE ADRIAN TIRADO
706a662f65a6633000000000000001c307
17/06/27 26/08/25

Entonces, procede **sobreseer** en el presente juicio respecto de los actos atribuidos a las mencionadas autoridades responsables, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, que establece:

> ***"Artículo 63.*** *El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando: (…)*
>
> ***IV.*** *De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional (…)."*

Además, con sustento en la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto[6]:

> ***"INFORME JUSTIFICADO, NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES.*** *Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV, del artículo 74, de la Ley de Amparo."*

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 63, fracción IV, y 74, fracciones IV y VI, de la Ley de Amparo, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **sobresee** en el juicio de amparo promovido por **México Unido por Playas, Asociación Civil**, contra los actos reclamados a las autoridades responsables señaladas en el resultando primero, por los razonamientos jurídicos expuestos en el considerando último de esta sentencia.

Notifíquese; **personalmente** a la parte quejosa y tercero interesada; **por oficio** a las autoridades responsables; y, **vía correo electrónico institucional** a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita**.**

Así lo resuelve y firma **Carlos Arturo Rivero Verano,** Juez Tercero de Distrito en el Estado de Baja California Sur, ante **Claudia Guadalupe Adrián Tirado,** Secretaria con quien actúa y da fe, hasta el **diez de noviembre de dos mil veintiséis,** fecha en que las labores de este órgano jurisdiccional permitieron el engrose respectivo.

CLAUDIA GUADALUPE ADRIAN TIRADO.
706a662f65a6633000000000000001c307
17/06/27 26/08/25

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[6] [J]; 6a. Época; Pleno; Apéndice 1917-septiembre 2011; Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Segunda Sección - Improcedencia y sobreseimiento; página 305. **Registro digital 804176.**

RAZÓN. En la misma fecha del auto que antecede se libran los oficios **31313, 31314, 31315, 31316, 31317, 31318, 31319 y 31320,** según minuta que se agrega. **Conste.**

En **once de noviembre de dos mil veintiséis,** se notificó a las partes la resolución que antecede por medio de la lista fijada en términos de los artículos 26, fracción III, y 29 de la Ley de Amparo. **Doy fe.**

En **doce de noviembre de dos mil veintiséis,** surtió efectos la notificación que refiere la razón que antecede, conforme a la fracción II del artículo 31 de la Ley de Amparo. **Doy fe.**

CLAUDIA GUADALUPE ADRIAN TIRADO
706a662656a6633000000000000001e307
17/06/27 20:08:25

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
174419537_1185000042173612029.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	CLAUDIA GUADALUPE ADRIAN TIRADO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.c3.07	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/11/26 23:53:52 - 10/11/26 17:53:52	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	74 79 42 57 8c 3f c8 c4 7c 75 1b a9 cc 7d df dc 76 9c 65 20 b0 16 f2 dc 79 0f b1 55 4c 15 e3 7f 7f be 39 b1 30 db fe 97 ee 50 7c 2a 2e e7 fc b7 74 c4 e5 d0 1f 87 7c 3c 88 47 93 3a 0f a0 17 ca e5 12 40 e3 86 f9 b4 84 42 d8 64 d3 16 72 42 e3 d6 8f ce 7a 0a 7c b4 66 c9 91 bd b4 cd 19 63 a4 19 cc e6 59 59 ba d6 4b b3 86 c1 d1 f4 81 94 00 f8 b0 7c e7 59 eb 58 40 51 77 b9 48 2d 63 d2 95 6b 58 d3 15 e1 aa 9d d0 22 81 9a 03 a4 8b c5 ce 8a d1 34 38 b9 ae 39 6e 19 f0 51 3c dc 65 a3 dd 4a 96 c1 50 91 2e 31 1b bb c3 db f5 18 6c 88 be 61 a5 04 44 85 0f f4 ef 45 ec 0a be cc 4c b8 6e 84 82 a2 63 05 88 3c 49 64 2a 09 4e fc f9 47 61 5d 7f bb 0c d9 b6 a8 52 cf e1 6e 14 22 fd b6 93 49 ab f6 c5 ba c4 eb c4 e5 ce d1 aa 21 9b 63 e8 f1 4e 06 86 95 1b a0 6c 64 7b a1 60 de f1 47 e8 e4 d1 e5 ae 6b 5b 9d 4a 39 6b 73 ca 72 bf 9e 4d 69 86 de c1 3c a1 cf 2f 1a 8d 1f b6 77 3e ea fc b6 a9 22 de 6e a8 85 57 c7 ea 37 e8 4c 3d 01 98 7e 3c 82 9d cf 1b c4 64 38 80 2b 29 e7 67 e1 40 28 7f aa 22 88 d1 b0 7e e0 8b 80 08 66 6a 2d 8f 19 c6 14 b0 52 1a 8e 81 80 f2 91 f8 b6 32 8a 91 16 90 fe 25 05 66 2a 22 ea 86 7e e0 e7 35 54 cb 25 0a 7c 56 4b 51 7c d3 64 fd 28 fa 11 64 e7 08			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/11/26 23:53:52 - 10/11/26 17:53:52
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.c3.07

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/11/26 23:53:53 - 10/11/26 17:53:53
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	232449438
Datos estampillados:	kX/iiK1F4PURO27ff/nIVzxBCRk=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	CARLOS ARTURO RIVERO VERANO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.75.4e	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	11/11/26 02:28:21 - 10/11/26 20:28:21	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	4e ef 04 4e 50 30 d7 2b 28 d3 c6 8e fb 63 d4 03 dc 96 b9 23 f2 65 bd 3e 82 f9 6f af ec da d0 d8 7a ac 10 78 83 17 3e 0a 1e 2c b2 51 93 c6 53 c7 01 5c c6 d7 11 05 48 72 0b 55 de b4 10 3f 2d 54 3a e7 c1 db 94 c7 f8 d7 3d f9 c8 36 10 5c 3e 1a 1f d2 44 b8 da 2f cf 49 c5 c3 11 48 2e 3c b9 04 f3 39 c5 cc 2e fe 57 9d 64 01 1c e6 e9 0b 0d dd 77 dd 2e 83 9d 9f d2 a4 08 68 9c f6 38 db 03 84 57 92 d0 5b 49 d6 62 2d 0d 95 a6 4f e1 58 03 fc 27 3c 2a 97 19 46 ea a5 a6 0c 00 7e 3c 4a c9 f9 44 05 7d f7 8f a5 fa 3e 61 9e 86 bd e4 4e 03 a5 3e 07 f9 cc d2 83 9f 21 13 2d 82 06 c6 e1 e5 14 6c c6 f1 12 41 bc 5f 12 a4 aa ff c3 5e f6 96 5d a8 03 55 57 24 bd 33 8f 39 56 82 60 0a e6 f9 b9 7f 3c 17 e0 4a fe 0d 7b 69 f1 be ba 31 e3 04 02 58 5b 39 75 d2 57 86 a7 54 1c c4 ee f1 56 38 c1 e8 fe 9b 59 57 dc 0a e7 dc 9e c9 06 9d 25 15 b8 65 a1 02 19 57 cd ec d8 af 59 20 f8 ef 7d d7 34 45 c0 44 0e b9 41 33 cd ee 2f 08 a1 ac a2 e2 6e eb 36 f0 57 1b 39 d0 ae 2d f6 50 1e f5 f5 99 40 a4 58 a4 e1 3f c5 e3 f5 8c 84 8a 65 bd 5f 4c 85 30 5a 0b 36 b8 be fe 66 d7 97 ba c8 34 73 17 e4 6f 87 4b e0 04 ef f0 8d fd cb 0b 25 21 55 fa 1d 8b 57 46 63 9f 05 f0 2c a0 88 20 2d a7 73 b8 2a			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	11/11/26 02:28:21 - 10/11/26 20:28:21
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.75.4e

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	11/11/26 02:28:21 - 10/11/26 20:28:21
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	232542005
Datos estampillados:	ha3E6OfHrB4yoY1t7RI1AxPVQes=